

**REGLAMENTO (CE) N° 1385/1999 DE LA COMISIÓN**

de 28 de junio de 1999

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2999/92 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen específico de abastecimiento a Madeira de productos del sector de las frutas y hortalizas transformadas y establece el plan de abastecimiento para el período del 1 de julio de 1999 al 30 de junio de 2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 562/98 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

- (1) Considerando que las cantidades de productos que se benefician del régimen específico de abastecimiento se fijan en los planes de previsiones establecidos periódicamente y revisables en función de las necesidades básicas de los mercados, habida cuenta de los productos locales y de las corrientes de intercambio tradicionales;
- (2) Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2999/92 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1124/1999<sup>(4)</sup>, establece las normas de aplicación del régimen de abastecimiento a Madeira de frutas y hortalizas transformadas y el plan de previsiones en el que se fijan las cantidades que pueden beneficiarse del régimen específico de abastecimiento en el período del 1 de julio de 1998 al 30 de junio de 1999;

- (3) Considerando que la evaluación de las necesidades del mercado de Madeira en el período del 1 de julio de 1999 al 30 de junio de 2000 conduce al establecimiento de un plan de previsiones de abastecimiento de acuerdo con el anexo;
- (4) Considerando que el régimen de abastecimiento es aplicable a partir del 1 de julio; que, por consiguiente, procede establecer la aplicación inmediata de las disposiciones del presente Reglamento;
- (5) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo del Reglamento (CEE) n° 2999/92 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 173 de 27.6.1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 76 de 13.3.1998, p. 6.

<sup>(3)</sup> DO L 301 de 17.10.1992, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 135 de 29.5.1999, p. 39.

## ANEXO

## «ANEXO

**Plan de previsiones de abastecimiento a Madeira de productos del sector de las frutas y hortalizas transformadas (período del 1 de julio de 1999 al 30 de junio de 2000)**

*(en toneladas)*

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidades
2008	Frutas y hortalizas y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucaradas, edulcoradas de otro modo o con alcohol, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	
2008 20	– Piñas (ananás)	350
2008 40	– Peras	10
2008 60	– Cerezas	1
2008 70	– Melocotones	450
	– Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008 19:	
2008 92	– – Mezclas	3
2008 99	– – Los demás, excepto los palmitos y las mezclas	4
	Total	818*